



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 26/15

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Juliana MACHADO FERIS, Silvia Raquel GALARZA, María Fernanda ARJOL, Ricardo José CANTEROS LEYES y Fabián Gustavo CARDOZO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, Ley 26.711 –no habilitada– (CONCURSO N° 91, M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación de la Dra. Juliana MACHADO FERIS.

La recurrente impugnó la evaluación y, consecuentemente, la calificación asignada a la prueba de oposición oral. Concretamente, adujo que este Jurado no habría valorado en dicho examen que ella instó “dos vías de resolución: Habeas Corpus y Recurso de Apelación de la Excarcelación denegada... tendientes ambas a lograr la libertad y/o morigerar la detención de [su] defendido, tal como la Sra. Defensora aconseja específicamente en la Res. DGN N° 491/08”. Continuó su presentación relatando las virtudes del recurso efectivo y rápido que implica el habeas corpus, el cual habría sustentado con invocación de los precedentes “Verbitsky” de la C.S.J.N. y “Neira Alegría y otros vs. Perú” de la C.I.D.H., así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, lo cual tampoco fue ponderado.

Por otro lado, consideró incorrecta la observación efectuada por el Tribunal del Concurso en cuanto a que no efectuó ninguna petición en concreto y destacó que “fueron señaladas las causas o razones por las cuales se tornaba pertinente la interposición del Habeas Corpus”. Aclaró asimismo que “si bien pudo no haberse explicitado en la conclusión... dada la naturaleza del instituto y la situación descripta en lo atinente a la prisión se infiere claramente que es el cese de esas condiciones lo que se pretendía o reclamaba...”.

En cuanto al recurso de apelación, sostuvo que no se tuvo en cuenta la mención del art. 10 de la Ley 24.050, que obligaba a los tribunales inferiores a aplicar la doctrina plenaria, específicamente, se refirió a la establecida en el fallo “Díaz Bessone”, de la cual se habría apartado el juez de primera instancia. Por último, entendió que no correspondía efectuar una petición concreta ya que los requisitos establecidos por los arts. 438 y 450 del C.P.P.N. sólo exigen que el recurso sea interpuesto en tiempo y forma y con indicación de los motivos en que se base.

USO OFICIAL

II. Impugnación de la Dra. Silvia Raquel GALARZA.

La postulante alega un error material en el dictamen de evaluación referido a su examen oral en tanto se asentó que “articula un recurso de casación”, y solicita la revisión del acta y/o registros tomados durante la exposición oral toda vez que asegura haber interpuesto un recurso de apelación.

En el marco de dicho recurso habría citado los arts. 332 y 449, y puntualizado los agravios que la resolución causaba, lo que denota que se trató de un recurso de apelación. Por ello solicitó la revisión referida y la modificación de la calificación asignada.

III. Impugnación de la Dra. María Fernanda ARJOL.

Sustentó la impugnación bajo el cauce de arbitrariedad manifiesta, la que atribuye a la calificación asignada a su prueba de oposición escrita y oral. Con respecto al caso civil, sostuvo que los veinticinco puntos asignados no se condicen con la devolución del dictamen toda vez que allí no se señalaron errores, omisiones o cuestiones que merecieran valoración negativa alguna. Por ello, entendió injustificada la disminución de quince puntos del máximo previsto para esta parte del examen.

De la comparación efectuada con el postulante identificado como “KABUL”, advirtió que el Tribunal del Concurso habría valorado ciertas cuestiones que no hacen al fondo del asunto planteado, como el pedido de habilitación de días y horas inhábiles, y no contempló la solicitud que ella efectuó con respecto a la aplicación del art. 198 del C.P.C.C.N., siendo que el art. 15 de la ley 16.986 dispone el efecto suspensivo del recurso contra medidas cautelares. Tampoco se habría valorado el beneficio provisional solicitado ni la cita de normativa nacional e internacional que efectuó y, a pesar de las diferencias que reconoce, considera “desmesurada, infundada y arbitraria” la diferencia de trece puntos que los separa. Misma conclusión -pero en sentido contrario- alcanzó en relación con aquellos postulantes que obtuvieron una menor calificación no obstante haberles sido observadas cuestiones de mayor relevancia. Señaló los casos de los postulantes identificados como “PIONYANG”, “COPENHAGUE”, “TEHERÁN”, “PARÍS” y “KUALA LAUMPUR”.

Similares cuestionamientos mereció la evaluación del caso penal, en el que considera que el postulante “PARÍS” recibió tan sólo tres puntos menos que ella pero habría cometido errores que justificaban una mayor diferencia. Asimismo, señaló que el Jurado valoró desfavorablemente la calificación alternativa que propuso por resultar “inconsistente” con el descargo de su asistido pero consideró que no existía otra línea de defensa más efectiva que la intentada cuando el imputado había declarado que no cometió el hecho, y si así no fuera, tampoco se especificó cuál hubiese correspondido.

En lo que respecta a su oposición oral, consideró que no se encontraba fundada la disidencia del Presidente del Tribunal que sostuvo que su exposición no cumplió con las formalidades que la consigna exigía y que si bien ello no impidió obtener la calificación necesaria para aprobar, habría influido en la exigua calificación asignada (dieciocho



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

puntos). Entendió, asimismo, que su examen cumplió con las formalidades requeridas y que la disidencia aludida priorizó el excesivo rigor formal por sobre el contenido de su exposición.

Por todo lo expuesto solicitó la reconsideración de su calificación.

IV. Impugnación del Dr. Ricardo José CANTEROS LEYES.

Bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta, el postulante se agravó de la calificación asignada a su examen de oposición escrita. Consideró que de la devolución efectuada por el Jurado (“Introduce un planteo de nulidad por falta de fundamentación adecuada del allanamiento... Articula un sobreseimiento por atipicidad de la conducta cuestionando la presencia de dolo...”) surgiría que su estrategia fue la de interponer, por separado, un planteo de nulidad y un sobreseimiento, “cuando en realidad la vía y estructura desarrollada fue la de la formal interposición de un recurso de apelación” en el que se introdujeron dichas cuestiones. Agregó que no se encontraría justificada la escasa diferencia de puntuación entre su evaluación del caso penal (diecisiete puntos) y la del postulante “JERUSALEN” (dieciséis puntos) cuando éste articuló una nulidad y en subsidio el recurso de apelación, así como tampoco la diferencia con los postulantes “PARIS”, “PIONYANG” y “BERNA” quienes obtuvieron seis, dos y cuatro puntos más que el impugnante, respectivamente, a pesar de haber estructurado la estrategia defensiva de la misma manera.

Negó, asimismo, no haber desarrollado otras líneas de defensa conducentes, como adujo el Jurado, sino que el pedido subsidiario de sobreseimiento por atipicidad de la conducta constituye el extremo aludido.

Con relación al caso no penal, reclamó que no se tuvieron en cuenta de modo positivo ciertas cuestiones que planteó y que sí fueron advertidas al postulante “KABUL”. En este sentido, señaló que en su examen también se refirió a “la legitimación y competencia, reseñando correctamente los hechos... explicó la admisibilidad de la vía en detalle y ofreció prueba y fundó adecuadamente el derecho que le asiste, formulando reservas y petitorio”, nada de lo cual fue ponderado. Por último, indicó que no se encuentra justificada la diferencia de tan sólo dos puntos más de su examen respecto de “TEHERÁN”, cuando a este se le observaron cuestiones que en su examen se expusieron con acierto.

Por todo ello, solicitó la reconsideración de la nota asignada a su evaluación escrita.

V. Presentación recibida con remitente “Gustavo Fabián CARDOZO”.

El Dr. Cardozo remitió por correo electrónico el aviso al que se hace referencia en el Art. 51 del reglamento aplicable. Asimismo, fue recibido por correo postal en la Secretaría de Concursos un sobre contenido un escrito idéntico al adjuntado

oportunamente al mencionado correo electrónico, mas sin firma alguna, destinado a impugnar el Dictamen de Corrección y el Orden de Mérito resultante. En dicha presentación, se postula la corrección del error material en que se habría incurrido al confeccionar el Orden de Mérito, por no haber sido incluido en aquél el Dr. Cardozo, como así también la arbitrariedad en la corrección de su examen escrito —caso penal— y se solicita la reconsideración del puntaje asignado a los antecedentes del nombrado.

VI. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Juliana MACHADO FERIS.

La impugnación de la postulante no puede prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar correctamente la concurrencia de alguno de los motivos previstos por el art. 51, primer párrafo, del reglamento de concursos. En tal sentido, cabe apuntar que la postulante no ha refutado las observaciones realizadas por este Jurado en cuanto a la inobservancia de la consigna -que requería una exposición “*de modo formal*” y no coloquial como la efectivamente realizada, en la que expuso las distintas acciones que *se podrían* articular-, a la omisión de peticiones concretas (las que no deben ser deducidas por este Tribunal del contexto y las circunstancias relatadas, sino expresamente señaladas por la concursante), así como a la ausencia de citas normativas en lo referente al recurso de apelación de la excarcelación denegada, que no pueden ser suplidadas con la mera invocación del Plenario Nº 13 de la Cámara Federal de Casación Penal, “Díaz Bessone”, ni su aplicación obligatoria conforme al art. 10 de la ley 24.050. Por último, tampoco se hizo cargo la postulante de la deficiente administración del tiempo otorgado para la exposición oral, habiendo ocupado la mitad del total previsto, y la escasez de profundidad de los fundamentos articulados que ello importó.

VII. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Silvia Raquel GALARZA.

Revisadas las notas confeccionadas por cada uno de los integrantes de este Tribunal correspondientes a su exposición oral se confirma que efectivamente la postulante articuló un recurso de casación en lugar del de apelación, más allá de haber citado en su exposición los arts. 332 y 449 del C.P.P.N. Ello no obstante, se hace notar que el *nomen iuris* de la presentación articulada por sí sola no fue, ni podría ser, a criterio de este Jurado, el único motivo válido para tener por desaprobada una etapa de evaluación, ya sea ésta escrita u oral, sino que la calificación se sustenta en otros tantos motivos que fueron asentados en el dictamen de evaluación y que no fueron controvertidos en la oportunidad, por lo que corresponde rechazar la presente impugnación.

VIII. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

María Fernanda ARJOL.

De una atenta lectura de la presentación efectuada por la postulante se advierte que los agravios planteados no trascienden la mera opinión personal sobre la valoración que debieron merecer las diversas etapas de su evaluación. En efecto, a poco que se recuerde que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada. Como podrá notar la postulante de la comparación realizada con otros postulantes, su devolución está constituida mayormente por un detalle de aquellas cuestiones básicas exigidas para la aprobación de cada instancia de evaluación, sin destacar puntos negativos, pero tampoco con desarrollos que luzcan por sobre los demás, como en el caso del concursante “KABUL” con quien se comparó, entre otros.

En relación con su evaluación oral, tampoco se acredita la arbitrariedad mediante la crítica de la disidencia y la supuesta influencia que habría tenido sobre el voto mayoritario. Señalar que se apartó de la consigna al efectuar un alegato informal refiere a una cuestión objetiva que, no obstante, no impidió que se valorara el contenido de dicha exposición, la que, más allá de lo indicado, no mereció crítica alguna.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

IX. Tratamiento de la impugnación del Dr. Ricardo José CANTEROS LEYES.

Sin perjuicio de que la redacción de la devolución correspondiente al caso penal del impugnante se preste a una interpretación como la que realizó en relación con la estructura de la defensa desarrollada, ésta fue considerada en el marco del recurso de apelación que se interpuso y no como presentaciones individuales, tal como lo puso de resalto. En consecuencia, cabe aclarar que ello no tuvo incidencia negativa en la calificación del Jurado sobre el tópico en cuestión, por lo que dicho planteo no tendrá favorable acogida.

Tampoco habrá de prosperar el agravio sustentado sobre la base de las comparaciones parciales efectuadas con los exámenes de los postulantes “JERUSALÉN”, “PARIS”, “PIONYANG” y “BERNA”, dado que la estructura de la estrategia de defensa es tan sólo un aspecto a tener en cuenta a la hora de asignar las calificaciones definitivas, y no se han comparado las cuantiosas restantes cuestiones que hacen a la evaluación integral de los exámenes referidos. Misma suerte habrá de correr la protesta relativa al desarrollo de otras líneas de defensa que el Tribunal consideró insuficientes. En efecto, si en la devolución se lee “Articula un sobreseimiento por atipicidad de la conducta...”, va de suyo que el tribunal advirtió ese planteo pero consideró que existían otras posibles defensas que no fueron desarrolladas, como por ejemplo, el cambio de calificación por una más beneficiosa, entre otras.

Por último, respecto a las consideraciones referidas a la corrección del caso “no penal” cabe reiterar que, dada la naturaleza sintética que caracteriza al dictamen de evaluación, es probable que no se relaten pormenorizadamente cada uno de los planteos desarrollados por todos los postulantes en sus exámenes, pero ello no es motivo suficiente que alcance a constituirse en alguno de los agravios previstos reglamentariamente

(arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento) ni a conmover la nota deliberadamente asignada, máxime si no se han expuesto motivos objetivos que refuten los aspectos valorados negativamente de dicha presentación, los que, lógicamente, también justifican la calificación otorgada.

X. Tratamiento de la presentación recibida con remitente “Fabián Gustavo CARDOZO”.

Conforme se desprende de la constancia obrante en el expediente del trámite correspondiente al concurso N° 91, en la Secretaría de Concursos fue recibida una presentación por correo postal –previo envío por mail-, mas careciendo de firma al pie de la misma; ello así y tratándose de un aspecto esencial en cuanto a la validez de la presentación, no será tratada por este Tribunal, en tanto no reúne los requisitos formales para considerarla como tal.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que no medió el error material alegado en dicha presentación en la confección del Orden de Mérito, por cuanto de la consigna de la oposición escrita surgía claramente que los postulantes debían obtener “*como mínimo, la mitad del puntaje previsto para cada uno de los casos dados, a efectos de considerar aprobada esta instancia...*”, razón por la cual, dado que el Dr. Cardozo no obtuvo el puntaje mínimo necesario en el caso penal, su exclusión del orden de mérito se debió a dicha circunstancia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres. Juliana MACHADO FERIS, Silvia Raquel GALARZA, María Fernanda ARJOL y Ricardo José CANTEROS LEYES.

II. DECLARAR INADMISIBLE la presentación recibida por correo postal con remitente “Fabián Gustavo CARDOZO”.

III. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Gustavo Alberto FERRARI
Presidente

Maximiliano DIALEVA BALMACEDA

Cecilia Leonor MAGE

Ricardo Antonio RICHIELLO

Damián Roberto MUÑOZ

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)